



**LUISA GUTIÉRREZ UREÑA
GONZALO ESPINA MIRANDA
DIPUTADOS**

Ciudad de México, a 4 de noviembre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ-POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

Los que suscriben, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA y GONZALO ESPINA MIRANDA**, Diputados del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, sometemos a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

Siendo la transparencia y el acceso a la información pública uno de los logros más importantes que han tenido los ciudadanos respecto a la administración de los recursos públicos de los gobiernos, aún existen temas por atender para que los dos principios mencionados con anterioridad, se cumplan cabalmente por parte de los servidores públicos, y estos no utilicen las lagunas de la Ley para dar información pública incompleta, errónea, inexacta o imprecisa.

III. Argumentos que la sustenten:

La definición de transparencia gubernamental, es un término relativamente nuevo dentro de la escena jurídica y política en México. Esta comenzó a utilizarse a principios de los años 90s, y rápidamente tomó relevancia en el marco jurídico que rige el actuar de los gobiernos en nuestro país. Al respecto, Cejudo menciona que *“una empresa, una organización o un gobierno, es transparente cuando mantiene un flujo de información accesible, oportuna, completa, relevante y verificable”*.¹

Con la definición anterior, entendemos que la transparencia gubernamental, es, a grandes rasgos, mantener la información al alcance de los ciudadanos, que esta sea verídica, y que del mismo modo se cuente con sustento administrativo y/o legal. De modo contrario, podría considerarse que un gobierno actúa de manera opaca y poco transparente.

En ese sentido, el Congreso de la Unión en el año 2002 aprobó la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. De manera consecuente, en los Congresos de los estados se comenzó con la labor de crear sus Leyes locales en la materia, de tal suerte que hoy los 32 estados tienen su propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fue hasta el año 2007 cuando se llevaron a cabo diversas reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se elevó la figura del acceso a la información pública por parte del Estado a rango constitucional. En ese sentido, el numeral A del artículo 6 de la Constitución, señala, entre otras cosas, que:

¹ Cejudo, Guillermo; *La política de la transparencia en México: instituciones, logros y desafíos*, México, CIDE, 2012.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las Leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.

De lo anterior se colige que la transparencia y acceso a la información pública, **es un derecho humano constitucional** al que todos pueden y deben de tener acceso. Además, el artículo contempla uno de los principios más importantes de este derecho, que es el de la **máxima publicidad**.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

Al respecto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define el principio de máxima publicidad como *“al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma”*.

Es decir, puede entenderse la máxima publicidad, el hecho de que cualquier Ente Obligado que ejerza recursos públicos, lleve a cabo los mecanismos idóneos para que la información con la que cuentan, sea pública y cualquier persona pueda acceder a ella. Asimismo, la prioridad de la publicidad respecto la duda o reserva de información, es decir, en todo momento debe respetarse el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública, por encima de cualquier otra figura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo sexto Constitucional, y el principio de *máxima publicidad*.

Partiendo de la premisa de que los derechos anteriormente mencionados se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester señalar que a estos les aplica el principio de *pro persona, o pro homine*. En ese sentido, el párrafo segundo del artículo 1° de la carta magna, establece que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Es decir, todos y cada uno de los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución, se encuentran por encima de cualquier otra figura legislativa y administrativa que pudiera ser contraria a los mismos, asimismo, los principios que rigen dichos derechos fundamentales, al encontrarse establecidos en los mismos y en un rango constitucional, deben respetarse como requisito *sine qua non*.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

Una vez establecidos los conceptos con los que puede entenderse el propósito de la presente iniciativa, puede entrarse al estudio de fondo de la misma. En ese sentido, partiendo de que las 32 entidades federativas del país crearon sus Leyes en materia de Transparencia, tal y como se señaló en los párrafos que anteceden, la Ciudad de México no fue ajena a dicha situación. Es decir, la Ciudad de México cuenta con una Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dicha Ley, a grandes rasgos, establece de manera sustantiva las entidades, mecanismos, conceptos, y demás generalidades que permean en el ejercicio de la Transparencia Pública y Rendición de Cuentas de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, entendiendo que los Sujetos Obligados son aquéllos señalados en la fracción I del numeral A del artículo 6° Constitucional.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece, entre otras cosas, la figura de **solicitud de información pública**, que tal y como su nombre lo indica, consiste en que una persona ejerza su derecho de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante dicha solicitud.

En ese sentido, el artículo 196 de la Ley, señala que:

“Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;*
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o*



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de sus solicitudes de acceso a la información”.

Con las formas para presentar la **solicitud de información público**, el legislador intentó garantizar el derecho Constitucional multicitado, así como su principio de máxima publicidad, brindando al ciudadano herramientas diversas para el acceso a la información.

Lo anteriormente expuesto ha representado un avance sustancial en materia de Transparencia y Rendición de cuentas, sin embargo, en la práctica, el ejercicio de dicho derecho, ocasionalmente se ve entorpecido por lagunas legales que requieren ser atendidas de manera apremiante. Dicho de otra manera, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de responder las solicitudes de información pública ingresadas en su entidad, sin embargo, en gran porcentaje de las mismas, los ciudadanos al no ser técnicos especializados en materia de administración pública, abogados, o simplemente por no conocer los términos adecuados, solicitan su información de manera imprecisa o inexacta.

Dicha situación es aprovechada por los funcionarios públicos encargados de responder las solicitudes, y al margen de la Ley, responden de manera ambigua, incompleta, o simple y sencillamente señalan que la información solicitada no existe. Esta problemática genera en los ciudadanos insatisfacción en la respuesta.

Las imprecisiones en las solicitudes de información pública llevadas a cabo por los ciudadanos, son meramente cuestiones de forma que pueden y deben subsanarse, atendiendo al principio de *pro persona*, e intentando respetar en todo momento sus derechos Constitucionales.

Cabe mencionar que la Ley local establece un recurso administrativo que cualquier ciudadano insatisfecho por la respuesta puede ingresar, que es el: **recurso de revisión**. Sin embargo, muchas personas no tienen conocimiento de dicho recurso, y simple y llanamente no le dan seguimiento al tema por las trabas burocráticas y legales que este representa, y estos, no consiguen obtener la información para la cual ingresaron su solicitud originalmente.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

Con la presente iniciativa, pretendemos que dicha problemática sea resuelta, estableciendo en la Ley la figura de **suplencia de la queja** cuando se ingresen solicitudes de información pública. Dicha figura, no es más que una herramienta procedimental que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública, siempre a favor del ciudadano, en el que las autoridades deberían corregir cualquier deficiencia o error en que un solicitante pudo haber recaído al momento de formular su solicitud de información pública.

No se omite mencionar que dicha **suplencia de la queja** sí opera en los recursos de revisión, no así en las solicitudes de información pública. Con la implementación de esta reforma, pretendemos disminuir el número de recursos de revisión ingresados por las personas, mismos que son vulnerados en su principio *pro persona y de máxima publicidad*, respecto el derecho humano de Acceso a la Información Pública, única y exclusivamente porque el Sujeto Obligado considera que la información no fue solicitada con los tecnicismos correctos, a pesar de que la mayoría de los solicitantes no son peritos en materia de administración pública y ejercicio de recursos públicos.

Cabe mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicó en su 5° Informe de actividades y resultados del año 2016, el siguiente:

“CRITERIO

SUPLENCIA DE LA QUEJA. A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DE LA LTAIPRC, NO ES OBLIGACIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SABER EL NOMBRE CORRECTO DE LO QUE PIDE.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

*A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 239, segundo párrafo de la LTAIPRC, cuando el solicitante de la información pública no sabe el nombre correcto de lo solicitado, en suplencia de la deficiencia de la queja, los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información del interés del solicitante, si de acuerdo a sus atribuciones obra en sus archivos, ya que la figura jurídica de la suplencia de la queja, debe operar, **no solo cuando el particular presenta un recurso de revisión en contra de la respuesta, sino también, en el caso de las solicitudes de información pública y en pro del principio de máxima publicidad**".*

Es obligación del Estado garantizar el Acceso a la Información Pública a los ciudadanos, sin embargo, es obligación del poder legislativo, brindar las herramientas necesarias para que la esencia de una Ley no se pierda, y las autoridades puedan atenderla con los mecanismos correctos, así como los ciudadanos se sientan plenamente protegidos, y puedan ejercer sus derechos sin ningún mecanismo administrativo que se los impida.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

PRIMERO.- Que el numeral A, artículo sexto Constitucional señala que:

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

IV. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijen las Leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

V. ...

VI. ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos***”.

SEGUNDO.- Que el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.

TERCERO.- Que el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que: “*en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”.



II LEGISLATURA

**LUISA GUTIÉRREZ UREÑA
GONZALO ESPINA MIRANDA
DIPUTADOS**

CUARTO.- Que el artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

“Las personas podrán ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

V. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

VI. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

VII. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de sus solicitudes de acceso a la información”.

QUINTO.- Que el artículo 6 fracción XLII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece que la **unidad de transparencia** es la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

V. Texto normativo propuesto:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
VIGENTE	PROPUESTO
<p>Artículo 196.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.</p>	<p>Artículo 196.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.</p> <p>El encargado de la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, aplicará la suplencia de la queja señalada en el artículo 239 de la presente ley, en caso de que la solicitud de información sea inexacta, imprecisa, confusa, o el solicitante no conozca el nombre exacto de lo solicitado, con la finalidad de que éste obtenga los datos que busca.</p>



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA GONZALO ESPINA MIRANDA DIPUTADOS

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a consideración de este H. Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 196.- Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

- I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo”

El encargado de la Unidad de Transparencia de cada Sujeto Obligado, aplicará la suplencia de la queja señalada en el artículo 239 de la presente ley, en caso de



II LEGISLATURA

**LUISA GUTIÉRREZ UREÑA
GONZALO ESPINA MIRANDA
DIPUTADOS**

que la solicitud de información sea inexacta, imprecisa, confusa, o el solicitante no conozca el nombre exacto de lo solicitado, con la finalidad de que éste obtenga los datos que busca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, contará con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para capacitar mediante los medios que consideren idóneos, a todos los encargados de las Unidades de Transparencia de las diferentes Secretarías, Órganos Desconcentrados, Órganos Descentralizados y Alcaldías de la Ciudad de México, en materia de suplencia de la deficiencia de la queja.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 4 de noviembre de 2021

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA

DIPUTADA

GONZALO ESPINA MIRANDA

DIPUTADO

TÍTULO	Solicitud de firma iniciativa suplencia de la queja
NOMBRE DEL ARCHIVO	6. Ini. Ley de Tr...cia suplencia.pdf
ID. DEL DOCUMENTO	e3b91b8ddc601114697b0cb83ee4c5c57fae8295
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Completada

Historial del documento

 ENVIADO	10 / 28 / 2021 20:11:17 UTC	Enviado para firmar a José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) por luisa.gutierrez@congresocdmx.gob.mx. IP: 201.103.108.29
 VISTO	10 / 28 / 2021 22:42:26 UTC	Visto por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.103.108.29
 FIRMADO	10 / 28 / 2021 22:42:51 UTC	Firmado por José Gonzalo Espina Miranda (gonzalo.espina@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.103.108.29
 COMPLETADO	10 / 28 / 2021 22:42:51 UTC	Se completó el documento.